

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 673

Asunto: Resuelve Recurso de Insistencia
Acción: Juicios varios
Radicación: 17001-33-39-005-2022-00312-00
Demandante: José David Agudelo Martínez
Demandado: Comisaría de Familia de Samaná – Caldas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Insistencia interpuesto por el abogado José Omario Escobar Franco, apoderado del señor José David Agudelo Martínez y en contra de la Comisaría de Familia del Municipio de Samaná, Caldas; trámite que fue allegado a este Juzgado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), según constancia de reparto visible al inicio del expediente (Archivo 001ActaReparto).

ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de escrito que obra a folio 2 del archivo electrónico 002RecursoInsistencia del expediente, el abogado José Omario Escobar Franco, elevó petición ante la Comisaría de Familia de Samaná, Caldas, con el fin de que le fueran entregados los siguientes documentos:

- Certificación en donde conste si en ese despacho cursa o cursó alguna acción administrativa que tenga como referenciado al ciudadano JOSÉ DAVID AGUDELO MARTÍNEZ, residente en el corregimiento de Berlín - Samaná.
- Informar quien o quienes son o fueron los presuntos quejosos.
- Precisar de qué forma llegaron a conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos que presuntamente activaron la intervención del comisario en el presente proceso.
- Informar si esos hechos tienen o no encuadramiento en las normas que regulan la competencia de los comisarios de familia.

- En caso de haber avocado conocimiento de la acción administrativa, informar cuáles han sido las circunstancias o motivos para que el presunto destinatario de la misma no haya sido notificado en debida forma.
- Informar si ha habido compulsas de copias a otras autoridades, especificando a cuáles.

Adicionalmente, solicitó que le fueran entregadas copias de los siguientes documentos:

- Copia de la queja a dio origen a la intervención del Comisario de Familia.
- Copia del auto de apertura de la acción administrativa.
- Copia de todas las pruebas que reposan en el Despacho en torno a la cuestión debatida.
- Copia de las compulsas en caso de haberse realizado.

Mediante Oficio n° CF-598 del once (11) de septiembre del corriente, el Comisario de Familia del Municipio de Samaná, Caldas dio respuesta negativa a la petición presentada por el señor Agudelo Martínez a través de apoderado, respecto de entregar certificación en la cual se relacionara la información antes descrita, aduciendo que lo solicitado por el peticionario constituye información privada, en tanto por su naturaleza íntima se reviste de reserva legal al contener decisiones propias del proceso administrativo.

Indicó además que es causal de mala conducta no guardar reserva sobre las disposiciones adoptadas en el marco de dichas actuaciones, sumándole el rango constitucional del que se revisten al ser parte de procesos administrativos de restablecimientos de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Concluyó indicando que, por mandato constitucional y legal, las copias de conceptos, folios o documentos y demás informaciones de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos sólo pueden ser expedidas a las personas que hacen parte del proceso y a las autoridades de control que las requieran.

El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado del señor Agudelo Martínez informó sobre su desacuerdo con la respuesta brindada en tanto la negativa a la entrega de la información solicitada invocaba una reserva que no se satisface jurídicamente.

Argumentó que, la respuesta no fue completa ni de fondo sobre la misma, como lo ordena la normativa que regula la materia y que la respuesta dada puede argüirse de evasiva al no ser entregada punto a punto como fue presentada.

Mediante escrito CF-708 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y radicado el veintidós (22) de septiembre de del mismo año ante la Oficina Judicial de esta ciudad, el Comisario de Familia del Municipio de Samaná, Caldas remitió a este Juzgado copia de la petición, de la respuesta al derecho de petición y

demás documentos, entendiendo que ante la insistencia del ciudadano Agudelo Martínez, se configuró el recurso regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011¹.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este operador judicial es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que establece:

ARTICULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. (Subraya el Despacho).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se reduce a establecer si tiene carácter reservado la información y documentos solicitados por el señor José David Agudelo Martínez a través de apoderado judicial, con relación a conocer si existe o existió acción administrativa en su contra, sumado a los demás puntos relacionados líneas atrás.

MARCO NORMATIVO

El artículo 23 de la Carta Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

¹ En adelante CPACA.

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el artículo 13 del C.P.A.C.A., en punto al derecho de petición, prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subraya del Juzgado)

En virtud del artículo 74 de la Constitución Política, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. El texto de la citada disposición es del siguiente tenor:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

En este sentido, en tanto no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

El artículo 74 citado encuentra desarrollo en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, norma que dispone:

Toda persona tiene derecho a consultar los demás documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. (Subraya del Juzgado)

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, “Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones”, en cuanto al acceso y consulta de los documentos, previó:

Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. *Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley.*

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes. (Subraya del Juzgado)

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene sus límites. En efecto, en sentencia T-473 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Alta Corporación sostuvo: *“En consecuencia, los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a **investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario** así como a los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, **el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente, algunas de cuyas implicaciones ha tenido a bien señalar ya esta Corte, específicamente en cuanto concierne al habeas data.**”* (Negrilla fuera de texto).

NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Tal como se dejó reseñado en la parte inicial de los antecedentes de este proveído, y conforme se reproduce nuevamente a continuación, la petición de información elevada el veintiocho (28) de julio hogaño por el apoderado judicial del señor José David Agudelo Martínez ante la Comisaría de Familia del Municipio de Samaná, Caldas, versa sobre la siguiente documentación:

- Certificación en donde conste si en ese despacho cursa o cursó alguna acción administrativa que tenga como referenciado al ciudadano JOSÉ DAVID AGUDELO MARTÍNEZ, residente en el corregimiento de Berlín - Samaná.
- Informar quien o quienes son o fueron los presuntos quejosos.
- Precisar de qué forma llegaron a conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos que presuntamente activaron la intervención del comisario en el presente proceso.
- Informar si esos hechos tienen o no encuadramiento en las normas que regulan la competencia de los comisarios de familia.
- En caso de haber avocado conocimiento de la acción administrativa, informar cuáles han sido las circunstancias o motivos para que el presunto destinatario de la misma no haya sido notificado en debida forma.
- Informar si ha habido compulsas de copias a otras autoridades, especificando a cuáles.
- Copia de la queja a dio origen a la intervención del Comisario de Familia.
- Copia del auto de apertura de la acción administrativa.
- Copia de todas las pruebas que reposan en el Despacho en torno a la cuestión debatida.
- Copia de las compulsas en caso de haberse realizado.

Al respecto cabe indicar que, el primero de los puntos de la petición tiene como finalidad obtener información acerca de los procesos administrativos que se tramiten o se hayan tramitado en contra del peticionario, además de obtener información detallada frente al trámite del procedimiento administrativo que eventualmente se encuentre adelantando frente al ciudadano Agudelo Martínez.

En el segundo de los aspectos, el peticionario pretende que le sean entregadas copias de las diligencias adelantadas dentro del posible proceso administrativo de restablecimiento de derechos que cursa en su contra.

Para dilucidar si lo solicitado se enmarca dentro de lo denominado con “*reserva por disposición legal o constitucional*”, habrá de abordarse el estudio de aspectos procesales y jurisprudenciales que permitan entender diáfananamente los alcances de la figura mencionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagró en su artículo 24, los documentos que especialmente gozan de reserva, indicando en su numeral tercero lo siguiente:

(...)

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*”

En punto a la información privada que reposa en archivos del Estado, el Máximo Tribunal Constitucional hizo la siguiente precisión en la sentencia T-114 de 2018²:

“En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

i) *Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o*

² H. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido. Sentencia T-114 del 3 de abril de 2018. Referencia: expediente T-6.492.167.

personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los hechos esbozados en los anexos que componen el derecho de petición y el recurso que hoy nos ocupa, se extrae que el procedimiento administrativo tuvo como origen la presunta vulneración de derechos de la adolescente “LRE”, se hace necesario traer a colación las disposiciones normativas enmarcadas en la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”, en cuyo artículo 81 se menciona lo siguiente:

Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear las facultades que esta ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los

procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los servidores públicos de la Defensoría de Familia.

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas. (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, entendiendo que, el artículo 98 de la misma disposición normativa indica que: “(...) En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. (...)”

Ahora bien, teniendo claro que la información clasificada como reservada o secreta sólo atañe a sus titulares y que, en ausencia del Defensor de Familia sus funciones deben ser asumidas por el Comisario de Familia, corresponde definir si existe legitimación en la causa del peticionario para acceder a la información y documentación solicitada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Lo anterior, permite concluir que, la titularidad del derecho para obtener información está en cabeza del interesado y debe ser ejercida por él mismo o por apoderado judicial debidamente conferido.

Al respecto, en el caso bajo estudio no se controvierte por parte del Comisario de Familia una falta de legitimación en la causa del apoderado para la presentación del derecho de petición, lo que permite inferir a este operador judicial que, dentro de los anexos que componen la petición se allegó el respectivo poder que da cuenta del mandato otorgado al profesional en derecho, por lo que se concluye que existe legitimación en la causa del titular del derecho para acceder a lo solicitado.

Ahora bien, la petición como fue expresado anteriormente, no sólo se limita a obtener información frente a un eventual procedimiento administrativo en contra

del señor Agudelo Martínez, sino que se circunscribe al ánimo de tener acceso a documentación relacionada con el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente “LRE”.

En punto a lo descrito, es menester indicar que goza de plena reserva legal el acceso a dichas actuaciones, pues no sólo versa sobre aspectos relacionados con el restablecimiento de derechos de una adolescente, sino que atañe a un procedimiento administrativo sobre el cual por disposición legal el Comisario de Familia debe guardar reserva.

Esta reserva o custodia de las actuaciones está limitada hasta tanto dentro del proceso administrativo se adelante la respectiva notificación que permita al señor Agudelo Martínez ser parte del proceso, momento en el cual podrá acceder a la información de su interés, pues ya hace parte del proceso bien sea por activa o por pasiva.

Para entender un poco más acerca del procedimiento administrativo, se trae a colación lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Está concebido como un proceso especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales en todos los casos siempre prevalecerán frente a los de los adultos involucrados en el mismo asunto.

Dadas estas características el proceso adquiere matices que le son propios tanto en el ámbito sustancial como en el procesal, que resulta fundamental definir y tener claridad a la hora de abordar una propuesta que haga más eficiente el proceso, pues solo entendiendo los alcances y limitaciones podremos establecer rutas que sirvan a los propósitos para los que fue consagrado.

APERTURA DEL PROCESO:

Verificación de la Garantía de Derechos y Auto de Apertura:

De acuerdo con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la verificación de la garantía de derechos procede en todos los casos y consiste en la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto: (i) salud física y psicológica; (ii) estado de nutrición y

vacunación: (iii) inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) ubicación de la familia de origen; (v) estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; (vi) vinculación al sistema de salud y seguridad social; (vii) vinculación al sistema educativo.

Esta verificación de la garantía de derechos, no obstante, la inicial claridad de la norma, ha suscitado diversas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos que han llevado a que el proceso de restablecimiento se adelante de diferentes maneras que no siempre están conforme con el espíritu de la norma ni el interés superior de los sujetos de derechos.

En la primera etapa del plan de trabajo correspondiente a los talleres realizados con las autoridades competentes y sus equipos interdisciplinarios, se evidenciaron puntos críticos relacionados con la verificación de la garantía de derechos en varias direcciones: la competencia para realizar la verificación, la obligatoriedad de la misma, y el momento en que debe hacerse dicha verificación en cuanto al proceso.

Notificaciones:

Las notificaciones dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos son un tema de importancia capital, dado que son la principal manera de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a las partes en él involucradas. En este tema como en otros propios del proceso el Código de la Infancia y la Adolescencia se remite a las normas procesales civiles para garantizar una debida notificación a las partes dentro de su curso. Así tenemos cinco formas de notificaciones en el PARD, cuatro traídas del Código de Procedimiento Civil y una propia de la Ley 1098 2006: (i) notificación personal para el Auto de apertura de investigación cuando se conozca la identidad y dirección de las personas que deban hacerse parte; (ii) notificación por aviso, cuando no sea posible la notificación personal para el caso del Auto de apertura de investigación y de las demás decisiones que se adopten en el proceso que no se dicten en audiencia⁷; (iii) notificación en estrados, para las providencias que se dicten en el curso de una audiencia, dentro de las que se encuentra el fallo; (iv) notificación por estado de la Resolución de fallo⁸, y (v) la publicación en página web del ICBF y en medio masivo de comunicación, que se aplica como una variación de la notificación personal del Auto de apertura de investigación, y en nuestro concepto como una autentica forma de notificación cuando se desconoce la identidad o dirección, se realiza dicha citación a través de la publicación y si las personas interesadas no comparecen personalmente ante el Defensor de Familia a notificarse.³

³ Referencias tomadas de documentos electrónico publicado en la siguiente página web: <https://alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2013/05/meg-ultimo-dic272012-documento-propuesta-pard.pdf>

Así entonces, estima este Despacho que la información solicitada por el peticionario a pesar de considerarse como de reserva, debe ser suministrada de manera parcial, pues el mismo cuenta con legitimación en la causa para acceder a ella, esto en lo que atañe a conocer si en su contra cursan procesos de carácter administrativo cuyo conocimiento radica en cabeza del Comisario. Frente a la petición para obtener información detallada acerca del mismo proceso, en donde se especifique la manera en la que el servidor se enteró de los hechos, la sujeción a las normas que regulan la materia y lo relacionado con la compulsión de copias, son aspectos propios del proceso que cursa en la dependencia, por lo que, como se expresó con anterioridad, atañen a quienes hacen parte del mismo, situación que aparta al peticionario de poder acceder a la información, pues aún no existe ninguna notificación al respecto.

Finalmente, frente a la petición relacionada con el suministro de copia de las actuaciones, habrá de despacharse desfavorablemente, pues se insiste en que la misma documentación sólo es del resorte de las partes del proceso y su contenido sólo tienen relevancia para los respectivos titulares, máxime si se trata de proteger información personal relativa a derechos fundamentales, datos personales, derechos fundamentales; sin que se advierta interés alguno en que el público conozca abiertamente dicha información, salvo circunstancias especiales y que demanden intervención administrativa o judicial. En otros términos, se trata de información íntima o privada de personas naturales que no tiene ninguna relevancia pública.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, estima este Juzgado que la negativa del Comisario de Familia de hacer entrega de copia de los documentos que reposan en los procedimientos administrativos bajo su conocimiento, resulta adecuada y, en tal sentido, se negará la solicitud efectuada por el recurrente, ordenando al Comisario mantener en reserva tal documentación.

No sucede lo mismo con la información relacionada con los procesos que cursan en contra del peticionario, pues le asiste plena legitimación para acceder a dicha información, aclarando que la misma debe limitarse al suministro de datos relacionados con los procesos en los cuales sea obligado por pasiva y que, una vez sea notificado, podrá acceder al resto de información que sin duda alguna reposará en la actuación. Por ello, se ordenará al Comisario suministrar al recurrente la información solicitada en los puntos uno y dos de su escrito de petición, más específicamente lo relacionado con: *“Certificación en donde conste si en ese despacho cursa o cursó alguna acción administrativa que tenga como referenciado al ciudadano JOSÉ DAVID AGUDELO MARTÍNEZ, residente en el corregimiento de Berlín – Samaná y lo relacionado con “Informar quien o quienes son o fueron los presuntos quejosos”*; por cuanto se constituye como información sometida a reserva pero cuya titularidad reposa en cabeza del mismo, limitándose el conocimiento de lo demás a la notificación que le permita a este ser parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud del señor José David Agudelo Martínez, presentada a través de apoderado judicial ante la Comisaria de Familia del Municipio de Samaná, Caldas en lo relacionado con “*Certificación en donde conste si en ese despacho cursa o cursó alguna acción administrativa que tenga como referenciado al ciudadano JOSÉ DAVID AGUDELO MARTÍNEZ, residente en el corregimiento de Berlín – Samaná*” y lo relacionado con “*Informar quien o quienes son o fueron los presuntos quejosos*”; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Comisario de Familia del Municipio de Samaná, Caldas, suministrar la información referenciada en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NIEGÁSE la solicitud de información en relación a los demás puntos.

CUARTO: NIEGÁSE la solicitud de acceso a copias de las piezas que conforman la actuación administrativa que pudiese encontrarse en curso, por las consideraciones que anteceden.

QUINTO: ORDÉNASE al Comisario de Familia del Municipio de Samaná, Caldas mantener en reserva la documentación solicitada por el recurrente, conforme lo esbozado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez